

PODER LEGISLATIVO**CONGRESO DE
LA REPUBLICA****LEY Nº 30982**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LA LEY 24656, LEY
GENERAL DE COMUNIDADES CAMPESINAS,
PARA FORTALECER EL ROL DE LA
MUJER EN LAS COMUNIDADES
CAMPESINAS**

Artículo único. Modificación del artículo 19 de la Ley 24656, Ley General de Comunidades Campesinas. Modifícase el artículo 19 de la Ley 24656, Ley General de Comunidades Campesinas, el mismo que queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 19.** La Directiva Comunal es el órgano responsable del gobierno y administración de la Comunidad; está constituida por un Presidente, Vicepresidente y cuatro Directivos como mínimo.

La directiva comunal debe incluir un número no menor del 30% de mujeres o de varones en su conformación”.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los tres días del mes de julio de dos mil diecinueve.

DANIEL SALAVERY VILLA
Presidente del Congreso de la República

LEYLA CHIHUÁN RAMOS
Primera Vicepresidenta del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de julio del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Presidente del Consejo de Ministros

1789945-1

LEY Nº 30983

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LA LEY 29196, LEY DE
PROMOCIÓN DE LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA
O ECOLÓGICA, A FIN DE DESARROLLAR LA
CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS ORGÁNICOS
PRODUCIDOS POR PEQUEÑOS PRODUCTORES**

Artículo 1. Modificación del artículo 8 de la Ley 29196, Ley de Promoción de la Producción Orgánica o Ecológica

Modifícase el artículo 8 de la Ley 29196, Ley de Promoción de la Producción Orgánica o Ecológica, modificado por el Decreto Legislativo 1451 —Decreto Legislativo que fortalece el funcionamiento de las entidades del Gobierno Nacional, del gobierno regional o del gobierno local, a través de precisiones de sus competencias, regulaciones y funciones—, de acuerdo con el siguiente texto:

“**Artículo 8. Autorización y fiscalización de entidades de certificación por parte del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (Senasa)**

- 8.1. El Servicio Nacional de Sanidad Agraria (Senasa) autoriza y fiscaliza a las entidades de certificación, que comprende tanto a los organismos de certificación como al sistema de garantía participativo, que operan en el país; y promueve y apoya la certificación de productos orgánicos directamente a los productores.
- 8.2. Solo los productos provenientes u originarios de una producción o importación certificada por una entidad de certificación autorizada por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (Senasa) pueden ser comercializados como orgánicos en el país”.

Artículo 2. Incorporación del artículo 8-A a la Ley 29196, Ley de Promoción de la Producción Orgánica o Ecológica

Incorpórase el artículo 8-A a la Ley 29196, Ley de Promoción de la Producción Orgánica o Ecológica, con el siguiente texto:

“**Artículo 8-A. Certificación de productos orgánicos producidos por pequeños productores**

- 8-A.1. La certificación de productos orgánicos producidos por pequeños productores, que se comercializan solo en el mercado nacional, puede ser realizada por el sistema de garantía participativo.
- 8-A.2. El procedimiento de certificación de los productos orgánicos bajo el sistema de garantía participativo se lleva a cabo en el ámbito de la jurisdicción departamental donde fue autorizado por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (Senasa) y donde se genera el producto.
- 8-A.3. El sistema de garantía participativo se constituye legalmente como entidad de certificación cumpliendo con las condiciones, requisitos y obligaciones que establece la norma correspondiente”.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**Única. Adecuación del Reglamento**

El Poder Ejecutivo adecúa el Decreto Supremo 010-2012-AG, Reglamento de la Ley 29196, Ley de Promoción de la Producción Orgánica o Ecológica, a las modificaciones previstas en la presente ley, en un plazo de 60 días contados a partir de su vigencia.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los tres días del mes de julio de dos mil diecinueve.

DANIEL SALAVERRY VILLA
Presidente del Congreso de la República

LEYLA CHIHUÁN RAMOS
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de julio del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Presidente del Consejo de Ministros

1789945-2

LEY Nº 30984

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1 Y 5 DE LA LEY 29676, LEY DE PROMOCIÓN DEL DESARROLLO DE LOS MERCADOS DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS

Artículo Único. Modificación de los artículos 1 y 5 de la Ley 29676, Ley de promoción del desarrollo de los mercados de productores agropecuarios

Modifícanse los artículos 1 y 5 de la Ley 29676, Ley de promoción del desarrollo de los mercados de productores agropecuarios, en los siguientes términos:

“Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene el objeto de promover la organización, funcionamiento y desarrollo de los mercados de productores agropecuarios que se realizan en todo el territorio de la República, con la finalidad de fomentar la inserción al mercado de las comunidades campesinas y comunidades nativas, lograr la comercialización directa entre productores y consumidores finales, y mejorar la economía rural promoviendo la agricultura sostenible.

Artículo 5. Organización de los mercados de productores agropecuarios

El Estado, en sus tres niveles de gobierno, promueve la organización, el desarrollo y el fortalecimiento de los mercados de productores agropecuarios. Todas las instituciones del Estado vinculadas a la promoción de las micro y pequeñas empresas y cooperativas incluyen en sus planes estratégicos acciones para lograr el objetivo de la presente ley.

Los mercados de productores agropecuarios pueden estar organizados y conducidos por personas naturales, jurídicas o cualquier agrupación o forma asociativa que responda a las necesidades de los productores de cada localidad. Estos mercados pueden adoptar la forma empresarial o asociativa que mejor convenga a los productores que lo integran.

Las direcciones regionales de agricultura realizan acciones de promoción, apoyo, seguimiento, monitoreo y supervisión de los mercados de productores agropecuarios, e implementan las políticas de la región, acorde con las políticas nacionales relacionadas a la materia, a fin de que el mercado constituya un espacio de transferencia de conocimientos y de técnicas innovadoras, así como de acceso a los avances tecnológicos, para que los productores mejoren su producción.

La Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud está encargada de vigilar las condiciones de salubridad e inocuidad de los productos que se expenden en los mercados de productores agropecuarios”.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

Primera. Incorporación de una nueva función de los gobiernos regionales en materia agraria

Modifícase el artículo 51 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, incorporando el literal r), el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 51.- Funciones en materia agraria

[...]

- r) Promover la realización de ferias agropecuarias rurales, en coordinación con los gobiernos locales, para mejorar la competitividad productiva y la transferencia tecnológica hacia los productores”.

Segunda. Modificación de las funciones de los gobiernos locales sobre abastecimiento y comercialización de productos y servicios

Modifícase el artículo 83 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, incorporando el numeral 2.3. y modificando el numeral 4.1., quedando redactado como sigue:

“Artículo 83.- ABASTECIMIENTO Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS Y SERVICIOS

Las municipalidades, en materia de abastecimiento y comercialización de productos y servicios, ejercen las siguientes funciones:

[...]

- 2. Funciones específicas compartidas de las municipalidades provinciales:

[...]

- 2.3. Promover y fortalecer la realización de ferias agropecuarias rurales para la promoción de productos locales, facilitando la comercialización, el fomento de la productividad y la transferencia tecnológica, en coordinación con las municipalidades distritales.

[...]

- 4. Funciones específicas compartidas de las municipalidades distritales:

- 4.1. Promover y organizar con los productores locales la realización de ferias rurales de productos alimenticios, agropecuarios, artesanales e industriales propios de la localidad, incentivando su comercialización y consumo, e impulsando el mayor valor agregado, la transferencia tecnológica y la productividad laboral, con el apoyo de la municipalidad provincial y el gobierno regional”.